

**RECURSO 105/2018
RESOLUCIÓN 106/2018**

Resolución 106/2018, de 6 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Hiperhostel Maquinaria para Hostelería, S.L. contra la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de 25 de septiembre de 2018, por la que se adjudica el contrato de suministro, obra, instalación, puesta en marcha, ingeniería de procesos y mantenimiento integral de la nueva cocina del Hospital Universitario de Salamanca.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud, de 26 de julio de 2017, se acuerda el inicio del expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto, del suministro, obra, instalación, puesta en marcha, ingeniería de procesos y mantenimiento integral de la nueva cocina del Hospital Universitario de Salamanca con un presupuesto base de licitación de 4.340.000 euros (IVA excluido).

Por Resolución del Director Económico, Presupuestario y Financiero de la Gerencia, de 3 de noviembre de 2017, se aprueban el expediente, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación.

El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante el 7 de noviembre y en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de Castilla y León el 16 de noviembre de 2017.

Se han presentado a la licitación tres empresas, entre las que figura la recurrente.

Segundo.- El 12 de enero de 2018 se reúne la Mesa de contratación para proceder al examen y calificación de la documentación administrativa general presentada, recogándose en el acta nº 1 lo siguiente:

“(…) la Mesa de contratación observó que entre la documentación de Fagor (...) figuraba un albarán de (...), fechado el 27 de octubre de 2017, dirigido al Nuevo Hospital de Salamanca y recibido sin datar por la Jefe de Servicio de Hostelería, donde se refleja el envío de: (...), que la mesa entiende se refiere a la entrega en el Hospital de la muestra del carro de distribución.

»A la vista de que la licitación del expediente se publicó por primera vez en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de noviembre de 2017, no siendo posible, pues, realizar recepciones de muestras en fechas anteriores, la mesa acuerda solicitar del Hospital:

»• Escrito aclaratorio de a qué corresponde el citado albarán.

»• Un certificado con las fechas de entrada de las muestras presentadas por cada una de las empresas licitadoras”.

Tercero.- El 18 de enero la Mesa de contratación procede a la apertura de la documentación contenida en el sobre “criterios que dependen de un juicio de valor”, en el que consta que, examinados los documentos remitidos al requerimiento realizado, “A la solicitud de aclaración sobre a qué corresponde el albarán de salida de Socamel Technologies, fechado el 27 de octubre (...), que figuraba entre la documentación presentada por Fagor (...), el Hospital remite un certificado del Director de Gestión y SS.GG en el que hace constar que, según manifiesta el fabricante, y ello debido a un error de transcripción, ` donde figura la fecha de 27 de octubre, debería figurar 27 de noviembre. La fecha que figura en ese documento es el [sic] de salida de la estación que no del carro de la fábrica en Francia (dos componentes de un mismo equipo) y que `Socamel España confirma [se adjunta mail de la empresa] la entrega de la muestra en la cocina del Hospital el mismo día 4 de diciembre... ´”.

Respecto de la solicitud de certificado relativo a la presentación de las muestras por las empresas, se indica: “el Hospital remite escrito firmado asimismo por el Director de Gestión y SS.GG en el que certifica que `las muestras exigidas en el procedimiento se encuentran bajo custodia en el Complejo Asistencial de Salamanca y han sido entregadas en el plazo legalmente establecido ´, a la vez que relaciona los albaranes recibidos: (...)”.

En dicha acta se hace constar a continuación que “Vistos los certificados emitidos por el Director de Gestión y SS.GG del Hospital, en el segundo de los

cuales manifiesta que las muestras se encuentran bajo custodia en el citado centro y que han sido entregadas en plazo, la mesa acuerda:

»1.- Continuar con el acto de apertura de los sobres que contienen los criterios dependientes de un juicio de valor.

»2.- Que miembros de esta se desplacen en fechas próximas al Hospital para realizar una verificación de las muestras”.

Finalmente consta lo siguiente: “Por último, el Presidente informa a los asistentes de que miembros de la mesa se desplazarán próximamente al Hospital para una verificación de las muestras allí depositadas, y que se les comunicará la fecha y hora de esta visita por si estiman oportuno asistir”.

Todas las empresas son admitidas al procedimiento.

Cuarto.- El 24 de enero miembros de la Mesa se desplazan al Hospital para que, en presencia de los asistentes, se desembalen e identifiquen las muestras presentadas. Dicha actuación queda recogida en el acta nº 3, de 24 de enero.

Quinto.- La Mesa de contratación se reúne el 7 de marzo como consecuencia de dos escritos presentados por Hiperhostel Maquinaria para Hostelería, S.L. el 28 de febrero y el 7 de marzo. Al respecto, en el acta nº 4 consta lo siguiente:

“En el primer escrito, (...) la empresa solicita:

»• Presentar su proyecto para explicar todos los puntos mencionados anteriormente y nuestro diseño sobre la base del punto 1 del PPT `El diseño previo tendrá en cuenta el principio de 'marcha adelante', evitando cruces (...)´.

»• Presentar la ingeniería de procesos respondiendo a lo indicado en los puntos 5, 7 y 15 del PPT.

»• Presentar las técnicas y tecnologías que responden al anexo 2: equipamiento.

»• Presentar las soluciones arquitectónicas, de obras, instalaciones y mantenimiento.

»La mesa rechaza esta solicitud en base a que el artículo 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que la mesa `no puede hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas´”.

Respecto del segundo escrito, se hace constar que la empresa expone que “las pruebas de las muestras se han realizado sin establecer el protocolo que requiere este tipo de test y la segunda prueba se ha realizado sin nuestra presencia: fuimos avisados telefónicamente sin anticipación, y al llegar nuestro personal (a los 20 minutos) la prueba estaba terminando, por lo que no hemos podido verificar las condiciones del emplatado ni de todo el proceso (...)”, así como diversas cuestiones en relación con las pruebas, solicitando que se repitan las pruebas de retermalización con las indicaciones que expresa, ser informados del origen y de la fecha de suministro del abatidor de temperatura marca Fagor, así como del procedimiento de compra o cesión de ser el caso, y de la formación en el abatidor realizada al personal de cocina.

En atención a dicha petición, por parte de la Mesa de contratación se acuerda solicitar al Servicio de Equipamiento Técnico y Alta Tecnología Médica, encargado de la valoración, un informe comprensivo del número de pruebas realizadas, fechas de éstas, citaciones hechas y asistentes a ellas; protocolos seguidos en la realización de las pruebas; si en ellas el Hospital ha utilizado algún abatidor de temperatura, y, en caso afirmativo, especificar el procedimiento de adquisición y su marca, así como, en el caso de que la marca perteneciera a alguno de los licitadores, la incidencia que su uso pudiera tener en la obtención de resultados.

El 16 de marzo de 2018 se emite el informe solicitado, con varios anexos, que se recoge en el acta nº 5 de la Mesa de Contratación, reunida el 20 de marzo de 2018, en el que se acuerda:

“La mesa, a la vista del informe, manifiesta objeciones sobre el protocolo seguido -no era conocido por los licitadores-, el termómetro empleado -no se especifica si ha sido calibrado o no- y la utilización del abatidor proveniente de uno de los licitadores- puede producir un trato

discriminatorio y no igualitario-, por lo que acuerda que se realice una nueva prueba en la que:

»• El protocolo a seguir sea convenientemente validado y conocido previamente por los licitadores.

»• Se realice la medición de la temperatura con un termómetro calibrado.

»• El abatidor marca Fagor sea retirado previamente.

»• Los carros sean cargados con la máxima capacidad (24 bandejas por carro).

»• Se cuente con la asistencia de un técnico de la Dirección General de Salud Pública”.

Sexto.- El 2 de mayo Hiperhostel Maquinaria para Hostelería, S.L. presenta un escrito de queja, en el que afirma, entre otros extremos, que Fagor Industrial, S. Coop. ha suministrado un abatidor de temperatura en la cocina del hospital, por lo que tiene una ventaja técnica, y que un formador de esta empresa realiza una formación al personal de la cocina, que es parte del personal evaluador.

Respecto de Instalaciones Integrales de Hostelería Euroline, S.L. se señala que “Sin haberse notificado anticipadamente como procedía, desde el hospital se convoca `telefónicamente y con carácter de urgencia´ a Hiperhostel para la segunda prueba de retermalización por la mañana del 6/2/2018, diciéndonos que la prueba con nuestro carro ya ha iniciado”. Cuando llegan a los 30 o 40 minutos la prueba está finalizada, sin que los técnicos de Hiperhostel hayan podido tener ningún control sobre ella, mientras que Euroline fue avisada con suficiente antelación.

Añade que “Esta parte ha tenido conocimiento y tiene acreditado que se produce un viaje de forma paralela organizado por el licitador Euroline, que invitó a la Jefa de Hostelería, ya con el plazo de entrega de ofertas cerrado y en plena etapa de evaluación, para presentarle las virtudes de su proyecto en una visita a la cocina del Hospital Sant Pau en Barcelona”, lo que supone un evidente trato de favor a Euroline.

En dicho escrito Hiperhostel Maquinaria para Hostelería, S.L. solicita que se tomen las medidas oportunas para frenar todo tipo de conducta irregular en el proceso y que se comprueben las manifestaciones realizadas, dada su gravedad, adoptándose las medidas preceptivas en derecho.

Como consecuencia de dicho escrito, el 2 de mayo se reúne la Mesa de contratación -acta nº 6-, que acuerda solicitar al Hospital Universitario de Salamanca la emisión de un informe inclusivo de todas las circunstancias reflejadas en el escrito para, en su caso, proponer al órgano de contratación la adopción de las actuaciones correspondientes.

A tales efectos, el 29 de mayo el Director de Gestión y SS.GG del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca emite informe.

Consta también que el 20 de mayo se recibe escrito de Hiperhostel, referido por ésta como "aclaratorio e informativo sobre aspectos que ya figuran en la propuesta técnica presentada".

Séptimo.- El 1 de junio se reúne la Mesa de contratación y acuerda, respecto del escrito de Hiperhostel de 20 de mayo, desestimarlos de conformidad con el artículo 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Consta asimismo en el acta nº 7 de la Mesa de contratación lo siguiente:

"a) Que en el escrito de 2 de mayo de 2018, remitido por Hiperhostel, se vierten una serie de afirmaciones, algunas de las cuales podrían atentar contra la profesionalidad y honorabilidad de la Jefa de Hostelería del CAUSA. Es por ello que el Director de Gestión del Hospital le ha dado cumplida cuenta a la afectada, para que si lo estima conveniente lo ponga en conocimiento de la autoridad judicial.

»b) Que en el escrito de 29 de mayo de 2018, remitido por el Director de Gestión y SS.GG del CAUSA se responden a las cuestiones planteadas por Hiperhostel.

»c) Que la Mesa entiende que ante la situación generada por este licitador se deben tomar una serie de decisiones que avalen que este procedimiento de licitación se lleva a cabo con todas las garantías".

Por ello, la Mesa acuerda “instar al Servicio de Equipamiento Técnico y Alta Tecnología Médica para que se lleve a cabo la sustitución de la Jefa de Hostelería del CAUSA en el equipo evaluador del presente procedimiento”.

Octavo.- El 3 de junio el equipo evaluador emite informe técnico en el que se recogen los puntos otorgados a las proposiciones en aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor.

El 3 de agosto la Mesa de contratación muestra su conformidad con tal informe.

Noveno.- El 8 de agosto se reúne la Mesa de contratación para proceder a la apertura de los sobres relativos a los criterios evaluables mediante fórmulas y propone la adjudicación del contrato a la empresa Instalaciones Integrales de Hostelería Euroline, S.L., por ser su oferta la económicamente más ventajosa.

Décimo.- Por Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud, de 25 de septiembre, se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa Instalaciones Integrales de Hostelería Euroline, S.L., lo que se comunica a los licitadores el 28 de septiembre.

Decimoprimer.- El 8 de octubre D. yyyy, en nombre y representación de la empresa Hiperhostel Maquinaria para Hostelería, S.L., interpone ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de valoración de ofertas técnicas y admisión de los dos licitadores afectados por irregularidades y, dado que éstos no deberían haber continuado en el procedimiento de licitación, frente a la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de 25 de septiembre de 2018, de adjudicación del contrato de suministro, obra, instalación, puesta en marcha, ingeniería de procesos y mantenimiento integral de la nueva cocina del Hospital Universitario de Salamanca.

Decimosegundo.- El 19 de octubre tiene entrada en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, junto con el informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Equipamiento Clínico y Alta Tecnología, en el que considera que tanto la Mesa de contratación como el órgano que informa han actuado correctamente en el cumplimiento del TRLCSP.

Decimotercero.- Concedido trámite de audiencia a los restantes licitadores, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho, la empresa adjudicataria se opone al recurso especial interpuesto. Señala que la Mesa de contratación ha procedido correctamente, con todas las garantías; que a pesar de aducir que no se le avisa con antelación suficiente para la segunda prueba de retermalización, ni siquiera existe constancia del aviso ni de la antelación con que se efectuó y no se deriva ningún perjuicio para la entidad recurrente; el hecho de que la Jefa de Hostelería haya sido apartada del procedimiento demuestra que la actuación de la Mesa ha sido totalmente escrupulosa. Igualmente destaca la puntuación total obtenida en el informe técnico por cada uno de los licitadores, que fue: Fagor 29,50, Hiperhostel, 21,10 y Euroline 33,80, y que en la puntuación total del procedimiento se observa que Euroline obtiene 89,90 puntos, Fagor 84,90 y Hiperhostel solamente 74,97 puntos, siendo la recurrente la tercera y última, a considerable distancia de los otros dos licitadores.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y con arreglo al procedimiento regulado en dicho texto normativo. Así resulta de la disposición transitoria primera, apartado 4, párrafo segundo, de la citada Ley, al haberse interpuesto el recurso contra un acto susceptible de ser recurrido en esta vía que se ha dictado con posterioridad a su entrada en vigor. Igualmente, la competencia de este Tribunal viene determinada por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Por lo que se refiere a la normativa aplicable a las cuestiones sustantivas planteadas en el recurso, resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en virtud del apartado 1 de la disposición transitoria de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al tratarse de un expediente de contratación iniciado antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Hiperhostel Maquinaria Para Hostelería, S.L. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato mixto de suministros y obra cuya prestación principal es el suministro por un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.2, apartado c) de la LCSP.

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma. El licitador manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados a través de la publicación en el perfil de contratante de la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor y de la apertura de la oferta económica. Sin embargo, las actas no se publican en la Plataforma de Contratación Administrativa hasta el 18 de septiembre (41 días después), siendo notificado de la adjudicación el 28 de septiembre. El recurso se interpone el 8 de octubre, por lo tanto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1. d) de la LCSP.

4º.- El recurso se fundamenta en la existencia de graves irregularidades procedimentales y en la concurrencia en los licitadores de causas que, a juicio de la recurrente, justifican su exclusión de la licitación. Asimismo, pone de relieve la existencia de deficiencias que determinan que no se ha procedido de modo correcto en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Solicita, por ello, la exclusión del resto de licitadores y, subsidiariamente, la anulación del procedimiento de licitación.

A) La recurrente alega, en primer lugar, que la oferta de Fagor debió excluirse, dado que el equipo de muestra fue entregado con anterioridad al plazo de presentación de ofertas -doce días antes de que el concurso fuese publicado- y recogido por la Jefe de Hostelería sin anotar la fecha. Considera, además, que se ha vulnerado el principio de igualdad y significa que a su empresa no se le han admitido aclaraciones ni la posibilidad de exponer y mostrar presencialmente su proyecto.

Tal y como figura en el antecedente de hecho tercero, en la sesión de calificación de los sobres que contenían la documentación general se apreció la existencia de una contradicción entre la fecha de recepción de las muestras

-27 de octubre- y la fecha de publicación de la licitación -27 de noviembre -, por lo que se solicitaron las aclaraciones precisas.

Figura al respecto en el expediente certificado del Director de Gestión SS.GG del Complejo Asistencial de Salamanca, de 18 de enero de 2018, en el que se hace constar que "las muestras exigidas en el procedimiento se encuentran bajo custodia en el Complejo Asistencial de Salamanca y han sido entregadas en el plazo legalmente establecido"; también se aportan los certificados de los albaranes de entrega de las muestras.

La Mesa de contratación, a la vista del certificado emitido por el Director de Gestión y SS.GG, de los albaranes y el email de la empresa, acuerda no excluir al licitador.

El informe del órgano de contratación aclara que, pese a que la recurrente alega que se han admitido nuevos albaranes de Socamel con diferentes fechas, dicha apreciación es incierta, puesto que los dos únicos albaranes de entrega tuvieron entrada dentro del plazo de licitación, como certifica el Director de Gestión y SS.GG, el primero el 29 de noviembre y el segundo el 4 de diciembre de 2017.

Acreditado debidamente en el expediente que las muestras se entregaron en el plazo establecido, la Mesa actuó correctamente, aclarando el error padecido y no excluyendo de un modo indebido al licitador por la existencia de un error material en la fecha de recepción de las muestras.

Por lo que afecta a la alegación de que a la recurrente no se le ha permitido exponer su proyecto ni aportar nuevos documentos cabe indicar que la posibilidad de subsanar errores en la documentación se refiere exclusivamente, como regla general, a los que se produzcan en la denominada documentación general o administrativa relacionada en el artículo 146 del TRLCSP, destinada a acreditar las condiciones de capacidad y solvencia de los licitadores.

Así se deduce del artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), según el cual "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego concediéndose

un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación". E igualmente del artículo 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tales preceptos están referidos exclusivamente a la documentación del citado artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha la referencia que el artículo 81.1 del RGLCAP hace al artículo 79.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas del año 2000, y la alusión que el artículo 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, hace al artículo 103.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, que actúa generalmente a través de la Mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a la oferta técnica o económica propiamente dichas.

El artículo 83.6 del RGLCAP prevé que "Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento".

En el presente caso, lo pretendido por la recurrente no afecta a un simple error material o formal de la oferta, en los términos que a tal efecto prevé el artículo 81.2 del RGLCAP, sino a la posibilidad de redefinir o modificar la oferta con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, cuestión que la Mesa de contratación desestima de un modo correcto, pues ello podía haber propiciado el otorgamiento de un trato de favor a un licitador en detrimento de los demás.

Es preciso, por tanto, distinguir entre la subsanación de defectos o errores de la documentación administrativa de la presentación de documentación, de la subsanación o complemento de las ofertas de los licitadores.

Como indica el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras resoluciones en la 1020/2016, el Tribunal Supremo "ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o 'estratagemas poco limpias', rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 – Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 -Roj STS 5093/2002-).

»(...) el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 -Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 -Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 -Roj STS 7295/2006-).

»Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así por un lado, esta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10-), así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: Sentencia TGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 -asunto T-195/08-).

A este respecto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de Mayo de 2017, C-131/16, señala que "el Tribunal de Justicia ha tenido también oportunidad de declarar que el principio de igualdad de

trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos (...).

»31 Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (véanse las Sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartado 40, y de 10 octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 36)“.

En virtud de todo lo expuesto, no se aprecia una vulneración del principio de igualdad y se considera que la Mesa de contratación procedió de conformidad a derecho.

B) Se alega también que la existencia de un abatidor de la marca Fagor, suministrado por ésta, supone la existencia de una condición técnica altamente ventajosa en favor del citado licitador, y que concurre un posible trato de favor por la existencia de un formador de Fagor en el Hospital, que impartió formación a parte del equipo evaluador.

Por lo que afecta al abatidor de temperatura de la marca Fagor, en el informe técnico emitido el 16 de marzo de 2018 se indica que el abatidor “es básicamente un enfriador que baja la temperatura de los menús desde la cocción hasta los 5-8°C en 90 minutos aproximadamente”, y especifica lo siguiente:

“La forma de enfriamiento supone `tiempo y temperatura controlada para reducir el riesgo de contaminación´, pero no tiene efecto alguno en la obtención de los resultados de temperatura.

»De no haber tenido disponible un abatidor, igualmente se hubieran podido conservar los alimentos en cámara de refrigeración, aunque con un enfriamiento más lento;

»En ambos caso, tras haber permanecido los contenedores con alimentos en las cámaras de refrigeración al menos 24 horas, los resultados de las temperaturas obtenidas en el proceso de retermalización serían exactamente iguales“.

En el citado informe y en el emitido el 18 de octubre de 2018 por el Jefe de Servicio de Equipamiento Técnico y Alta Tecnología Médica, se pone de relieve que tal abatidor no tiene impacto en el procedimiento de valoración de las ofertas.

Además, como se señala en el informe del órgano de contratación, la Mesa, de un modo sumamente cauto, acuerda que "para evitar que se pudiese interpretar la existencia del abatidor de Fagor como una muestra de trato de favor, acordó que las pruebas se practicasen con los medios de los que dispone la cocina del hospital, por lo que el enfriamiento de los alimentos se realizó mediante su almacenamiento en cámaras durante un mínimo de 24 horas antes de su retermalización".

Conviene, además, tener en cuenta que la valoración prevista para tales criterios subjetivos representa únicamente 3 puntos sobre 100.

En virtud de lo expuesto, no puede considerarse que haya existido un trato de valor en la valoración de las ofertas por tal causa.

Por lo que afecta a las alegaciones realizadas por la empresa recurrente de que "(...) se ha aleccionado por parte de un responsable de Fagor al personal evaluador en pleno concurso y en plena fase de preparación de las ofertas, contando con una relación directa con el responsable del Hospital que ha facilitado esta acción", el informe del órgano de contratación expresa, de un modo taxativo, que "no se entiende qué se quiere insinuar con esta afirmación que pone en duda la honorabilidad de los miembros del equipo evaluador, sobre todo cuando no se aportan pruebas que la soporten. Lo único cierto es que ni el órgano de contratación ni la mesa han tenido constancia de que alguno de los miembros haya recibido formación por parte de algún licitador".

Dicho informe pone asimismo de relieve que la exigencia del PPT acerca de "La presencia durante la puesta en marcha de un Responsable de Cocina Hospitalaria con sobrada experiencia en cadena fría, especificando metodología, categoría, lugar y duración de la misma", se está refiriendo a la fase de ejecución del contrato, sin que proceda su invocación en un diferente momento procedimental.

A su vez, el informe del Jefe de Servicio de Equipamiento Técnico y Alta Tecnología Médica, emitido el 18 de octubre de 2018, señala, por su parte, de un modo también categórico, que "El equipo evaluador no han participado, ni

antes, ni después, ni durante la realización del informe, ni se les ha proporcionado formación de clase alguna para el manejo ni de esta ni de ninguna de las máquinas que forman parte de las ofertas del presente expediente”, y es contundente a la hora de señalar que “además de no ajustarse a la realidad de lo sucedido, nuevamente pone en cuestión la profesionalidad y honorabilidad del equipo evaluador que ha realizado un trabajo de gran dificultad técnica y administrativa, con absoluta independencia y sin interferencias de ninguna clase”.

En virtud de todo lo expuesto, no procedería la exclusión de la empresa clasificada en segundo lugar, que mantendría su posición, por lo que la recurrente nunca obtendría el beneficio de ser adjudicataria del contrato, incluso en el supuesto de que Instalaciones Integrales de Hostelería Euroline, S.L., clasificada en primer lugar, fuera excluida, pues se adjudicaría el contrato a la segunda clasificada. En consecuencia, la resolución del recurso no puede, en el presente caso, repercutir directa o indirectamente, ni generar un beneficio o evitar un perjuicio a la recurrente. Por ello, no resulta preciso analizar las alegaciones realizadas respecto del trato de favor que imputa a la empresa Euroline, y que justificarían su exclusión de la licitación, ya que la recurrente carece de legitimación para recurrir (en este sentido, véase la Resolución de este Tribunal 40/2014, de 8 de mayo).

En cualquier caso, a efectos meramente ilustrativos, se examinan a continuación estas alegaciones de la recurrente.

C) El recurrente, afirma, respecto de Euroline, que existe un trato de favor, tanto por el hecho de la relación existente con la Jefa de Hostelería del Hospital, como por la realización de una segunda prueba de retermalización a su carro.

El Director de Gestión de SSGG del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca señala en su informe de 29 de mayo de 2018 que son absolutamente falsas las acusaciones formuladas, sin que exista el trato de favor alegado; a pesar de ello, la Mesa de contratación acuerda, con la finalidad de salvaguardar al máximo todas las garantías de imparcialidad en el procedimiento de licitación, que dicha persona no intervenga en la evaluación de las ofertas técnicas.

En cualquier caso, consta que la Jefa de Hostelería del Hospital no ha intervenido en modo alguno en la valoración de las ofertas, tal y como

expresamente se puede constatar en el informe técnico de valoración obrante en el expediente, sin que haya formado parte del equipo evaluador.

En cuanto a la realización de una segunda prueba de retermalización del carro de Euroline, el informe del Jefe de Servicio de Equipamiento Clínico y Alta Tecnología Médica, de 18 de octubre de 2018, justifica la realización de esta prueba y la inexistencia del pretendido trato de favor alegado.

El cuadro de características del PCAP dispone en el apartado 14, en relación con los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, en el subapartado 2.2 relativo al sistema de distribución (6 puntos), en los apartados a) y b) lo siguiente:

“a. Se valorará el proceso de retermalización y el resultado organoléptico final. Presentación y temperatura de los platos fríos y calientes: 2 puntos

»b. Se valorará el comportamiento del carro en las diversas situaciones (lleno, semilleno y semivacío): la homogeneidad de la temperatura y el periodo de tiempo manteniendo las condiciones establecidas, sin conexión eléctrica: 1 punto”.

El citado informe del Jefe de Servicio de Equipamiento Clínico y Alta Tecnología Médica, de 18 de octubre de 2018, pone de manifiesto que “No se trataba de realizar una prueba excluyente sino de valorar el comportamiento de esta máquina en una hipótesis de trabajo real. Para conseguir el objetivo previsto, se pueden realizar cuantas pruebas considere necesarias el equipo evaluador, con o sin presencia de los licitadores, porque no existe en los pliegos ninguna limitación al respecto. Sin embargo todas las pruebas se realizaron por personal experto y con transparencia, pues a todas ellas fueron emplazados los licitadores, que en justa correspondencia no tenían obligación de asistir”.

El referido informe aclara por qué se realizó una segunda prueba al indicar que “El día 6, antes de la prueba, se produce una circunstancia material no prevista, se decidió reubicar el emplazamiento de los carros de retermalización en otro lugar del hospital. Durante el traslado se desencajó la estación térmica del carro, y debido a la irregularidad del suelo no se pudo volver a acoplar. Este traslado no estaba previsto en el protocolo enviado a los licitadores y se dio la circunstancia de que no estaba presente el técnico de la empresa para poder corregirlo. Por lo tanto, lo que sucedió es que por una

circunstancia no prevista para los licitadores, la prueba del carro de Euroline no se pudo realizar en condiciones de normalidad, ello llevó al equipo evaluador a señalar el día 24 para realizar la prueba de este carro". Por otra parte, considera que no era necesario repetir la prueba respecto del resto de licitadores.

Respecto del gramaje, cantidad de producto que se pone en el plato para su retermalización, frente a la afirmación de la recurrente relativa a la necesidad de incluir siempre la misma cantidad, el citado informe indica que "los carros de retermalización deben poder ser operativos con los platos preparados con diferentes pesos, ya que es su condición normal de funcionamiento cuando estén en servicio".

Se significa, asimismo, que las pruebas realizadas los días 6 y 24 de abril, con protocolo previo, sin abatidor y con presencia de dos inspectores de seguridad alimentaria, sirvieron al equipo evaluador para el otorgamiento de la puntuación que por tales criterios es de 3 puntos sobre 100.

Conviene también poner de manifiesto, como indica este último informe, el especial juicio técnico predicable del equipo evaluador, en función de su composición.

En definitiva, pese a las alegaciones de trato de favor que realiza la recurrente, no aporta indicios probatorios o argumentaciones suficientes en apoyo de su pretensión que pudieran evidenciar de qué modo haya podido existir arbitrariedad, ilegalidad o trato de favor en el informe de valoración respecto de las concretas puntuaciones que han obtenido cada una de las ofertas presentadas.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Hiperhostel Maquinaria Para Hostelería, S.L. contra la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de 25 de septiembre de 2018, por la que se adjudica el contrato de

suministro, obra, instalación, puesta en marcha, ingeniería de procesos y mantenimiento integral de la nueva cocina del Hospital Universitario de Salamanca.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE